UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 518-2011-UNSCH-R

Ayacucho, 14 NOV. 2011

Visto el Expediente N° 06036, de fecha 21 de octubre de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por MILAGRO DEL ROCÍO LEYVA HUANCAYA (INVERSIONES GUILLÉN), contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la Adquisición de Mobiliarios para la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de setiembre de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2011-UNSCH, para la Adquisición de Mobiliarios para la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería, por un valor referencial ascendente a S/. 127,230.00, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 14 de octubre de 2011, el Comité Especial publicó en el SEACE el Cuadro Comparativo y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, según los cuales se adjudicó la buena pro al postor INVERSIONES SAN BLAS E.I.R.L., en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2011 el postor MILAGRO DEL ROCÍO LEYVA HUANCAYA (INVERSIONES GUILLÉN), en adelante la Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. El Postor Inversiones San Blas EIRL no ha cumplido fehacientemente con lo solicitado en las bases, en lo que se refiere a la Licencia de Funcionamiento como documentación de presentación obligatoria, manifestando que en este caso el postor adjudicado ha presentado documentación adulterada.

2. El Postor Inversiones San Blas EIRL no acreditó fehacientemente la cancelación de los comprobantes de pago (facturas) presentadas para acreditar la experiencia del postor, además de existir indicios de falsedad de los mismos corroborando esta afirmación con el manifiesto de uno de los integrantes de la cartera de clientes presentados.

3. El Postor Inversiones San Blas EIRL ha presentado documentación inexacta con la finalidad de acreditar su experiencia en el mercado, tal es así que se ha comprobado que dicho postor no ha suministrado mobiliario de oficina a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, falseando la información referida a la Factura Nº 000091 y la Constancia de Prestación "emitida" por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Igualmente se advierte que el postor adjudicado no contrató con la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, no estando registrada su razón social como proveedor en los registros SIAF de la DIRESA-Ayacucho, y por tanto no ha suministrado bien alguno en lo que va del año y en el año 2010.

4. Existen deficiencias en cuanto a la presentación de las constancias de cumplimiento de la prestación.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2011-UNSCH, para la Adquisición de Mobiliarios para la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107° del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290° del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 14 de octubre de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 21 de octubre de 2011, por lo que el recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la documentación presentada por el adjudicatario para acreditar los factores Experiencia del Postor y Cumplimiento de la Prestación están acorde a las exigencias establecidas en las Bases y si la Licencia de Funcionamiento presentada como documentación de presentación obligatoria es adulterada y colateralmente a ello, si le corresponde o no el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 518-2011-UNSCH-R

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70° del Reglamento señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, se tiene que la impugnante ha presentado la Carta Nº 13-004-000000817/DRF, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de su División de Registro y Fiscalización advierte que la licencia presentada por el postor Inversiones San Blas EIRL, donde consigna la dirección el Jr. San Martin 675 cuyo giro es muebles de oficina, hogar, almacenaje, licencia Nº 200700187, con Nº de Expediente 24433 cuyo propietario es Inversiones SAN BLAS E.I.R.L.(la misma que fue presentada en la calificación de la propuesta técnica) no se encuentra registrada en su base de datos, no existiendo la carpeta del referido documento, este hecho corrobora la lesión al Principio de Presunción de Veracidad consagrado en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, respecto a la acreditación fehaciente de las facturas presentadas por el postor adjudicado es menester señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en el acuerdo plenario Nº 010/2008.TC e fecha 30 de junio de 2008 lo

siguiente: "*La experiencia del postor en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios en general puede ser acreditada mediante la presentación de comprobantes de pago; los cuales, a efectos de ser materia de calificación en el factor de evaluación respectivo, no requieren para su validez que consignen expresamente su cancelación; toda vez que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, dichos comprobantes de pago son emitidos una vez entregados los bienes o culminado o prestado el servicio, con lo cual se acredita la experiencia requerida, interpretación que guarda coherencia con las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y con los principios que rigen dicha normatividad*". Conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones son validas las copias de comprobantes de pago para acreditar la experiencia del postor lo cual no lesiona en este punto las bases administrativas, ni la calificación otorgada por el Comité Especial al postor adjudicado;

Que, respecto a la presentación de documentos falsificados por el postor adjudicado, como es el caso de Constancia de Prestación de Servicios otorgada por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a favor de la Empresa INVERSIONES SAN BLAS E.I.R.L. donde se consigna que la empresa en mención ha realizado ventas de inmobiliario por la suma de S/. 78,180.00, según la Orden de Compra N° 00044, con Número de Factura N° 000091, obra en los anexos del recurso de apelación la Carta N° 040-2011-OA-CS-CSJAY/PJ, remitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a solicitud de la impugnante, donde se indica que Inversiones San Blas E.I.R.L. no ha suministrado mobiliario a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (CSJAY) por un monto de S/ 78,180.00; que la Orden de Compra N° 00044 cuya copia obra en el Archivo de la Oficina de Administración Distrital de la CSJAY ha sido girada por el importe de S/ 10,540.00 (Diez Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); el tramite de la Orden de Compra N° 00044 se ha efectuado mediante la Factura N° 01-00090 y finalmente que la Factura N° 000091 no ha sido tramitada ante esa institución en consecuencia el adjudicatario ha entregado información adultera al Comité Especial, generando una convicción errónea con clara violación al principio de Presunción de Veracidad;

Que, ha quedado acreditado que el adjudicatario ha presentado documentos adulterados e información falsa para lograr el otorgamiento de la Buena Pro, violando los Principios de Moralidad, Imparcialidad y Eficiencia contenidos en la normativa de Contrataciones y en transgresión al Principio de Presunción de Veracidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 518 -2011-UNSCH-R

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Milagro Del Rocío Leyva Huancaya (INVERSIONES GUILLÉN) así como revocar la Buena Pro otorgada al postor INVERSIONES SAN BLAS E.I.R.L. y otorgar la misma a la impugnante;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 624-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33º, inciso b) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el Artículo 128º, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por MILAGRO DEL ROCÍO LEYVA HUANCAYA (INVERSIONES GUILLÉN), contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2011-UNSCH, para la Adquisición de Mobiliarios para la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2º.- REVOCAR el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INVERSIONES SAN BLAS E.I.R.L. en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2011-UNSCH, para la Adquisición de Mobiliarios para la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería.

Artículo 3º.- OTORGAR la Buena Pro al postor MILAGRO DEL ROCÍO LEYVA HUANCAYA (INVERSIONES GUILLÉN), en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 021-2011-UNSCH, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 125,000.00

Artículo 4º.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor MILAGRO DEL ROCÍO LEYVA HUANCAYA (INVERSIONES GUILLÉN), para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 5º.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 6º.- DISPONER que la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina de Abastecimiento promuevan las acciones pertinentes ante el OSCE para el inicio del procedimiento sancionador contra el postor INVERSIONES SAN BLAS E.I.R.L., por la causal de presentación de documentación e información falsa, debiendo para ello adoptar las acciones que resulten necesarias.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 518 -2011-UNSCH-R

Artículo 7º.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

Abog. J. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.